

Ciudad de México, 7 de junio de 2018.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada en el Salón de Pleno del propio organismo.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Buenos días.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de esta Sala Regional Especializada convocada para el 7 de junio del 2018, a las 11:41 de la mañana.

Secretario General de Acuerdos, por favor, procedemos a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos que veremos hoy.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con todo gusto, Presidenta.

Presidenta, están presentes las tres magistraturas que integran la Sala Regional Especializada, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Le informo que en esta sesión pública serán objeto de análisis y resolución 11 procedimientos especiales sancionadores de órgano central, uno de órgano local y nueve de órgano distrital, lo que hace un total de 21 asuntos, cuyos datos de identificación se precisan en el aviso que se fijó en los estrados de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, Presidenta.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias, Alex.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el orden de la lista y si están de acuerdo lo podríamos votar en forma económica.

Tomamos nota, Alex, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Tomo nota, Presidenta.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muy buenas tardes, Secretario Bernardo Núñez Yedra, ¿podría dar cuenta, por favor, con los asuntos que pone a consideración de este Pleno la Magistrada María del Carmen Carreón Castro?

Secretario de Estudio y Cuenta Bernardo Núñez Yedra: Claro que sí.

Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrado, a continuación, doy cuenta con cinco proyectos de resolución de procedimientos especiales sancionadores de órgano central y tres de órgano distrital. Respecto de los procedimientos de órgano central, el primero de ellos es el identificado con el número 134 de este año, promovido por Sebastián Ortiz Gaytán, quien denunció la presunta compra o adquisición de tiempos en radio y televisión atribuible a Víctor Osvaldo Fuentes Solís, candidato al Senado por el PAN en Nuevo León, con motivo de la transmisión de notas en los programas televisivos INFO 7 y Las Noticias Monterrey, así como por las entrevistas que le fueron formuladas en las estaciones de radio, la H. Antología Vallenata y La Invasora.

En el proyecto se razona que en el caso no se contraviene la prohibición constitucional de adquirir o contratar tiempos distintos a los administrados por el INE, porque del análisis al material transmitido en los programas televisivos INFO 7 y las Noticias Monterrey, se concluye que corresponden a noticias obtenidas en el ejercicio de la labor periodística.

Lo mismo acontece respecto a las dos entrevistas que le fueron formuladas al citado candidato en radio, las cuales reflejan un auténtico trabajo periodístico desarrollado en el contexto del inicio del periodo de campaña, como se refiere en las intervenciones de los locutores, quienes cuestionaron al candidato respecto de sus propuestas para mejorar la entidad federativa con fines informativos.

En ese contexto se propone declarar la inexistencia de la infracción denunciada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al procedimiento especial sancionador 135 del presente año, en el que el PRI y el PAN denunciaron al Partido Encuentro Social por el presunto uso indebido de la pauta debido a la transmisión en la pauta federal de promocionales que correspondían a procesos electorales locales, además se resuelve el posible incumplimiento de la medida cautelar por parte de las concesionarias que fueron emplazadas al procedimiento.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar inexistente las infracciones por las siguientes razones:

De las pruebas que obran en el procedimiento se acreditó que tal y como lo señalan los promoventes, el partido denunciado solicitó la transmisión en tiempos que corresponden a la pauta federal de diferentes spots en donde se promocionaba a Cuauhtémoc Blanco Bravo, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, Rutilio Escandón Cadenas y Cuitláhuac García Jiménez, todos candidatos al cargo de gobernador en los estados de Morelos, Puebla, Chiapas y Veracruz, respectivamente, lo cual provocó su sobreexposición al no utilizarse los tiempos que corresponden a la pauta local, pues aun y cuando los promocionales en sus versiones de radio y televisión participe el candidato a la Presidencia de la República de la coalición de la cual el partido denunciado es parte, también se cuenta con la participación de los referidos candidatos al cargo de gobernador, cuestión que trasgrede las reglas de distribución de los tiempos que corresponden a dicha prerrogativa al utilizar tiempos destinados para el proceso federal para promocionar candidatos a cargos del orden local.

Sin embargo, en el proyecto se razona que no se puede atribuir responsabilidad al Partido Encuentro Social porque los 38 impactos que se generaron fueron registrados con posterioridad a que se efectuó la notificación de la medida cautelar a las respectivas concesionarias, por lo cual, se declara inexistente la infracción.

Ahora, por lo que hace al posible incumplimiento a la medida cautelar atribuida a diversas concesionarias, se propone declarar inexistente la infracción en atención a que se trata de impactos aislados, no sistemáticos que da a la naturaleza forma de programación y trasmisión es factible, como lo señalan los concesionarios involucrados que tal

situación derive de cuestiones técnicas y relativas propias de estos medios de comunicación, dado el periodo de ajuste que de manera lógica se presenta en la sustitución de dichos materiales.

Enseguida, doy cuenta con el procedimiento de órgano central 136 de este año, iniciado a partir del escrito de deslinde de Iris Fernanda Sánchez Chiu, candidata a diputada federal por el quinto distrito electoral del estado de Sonora, en contra de Hernán Israel Márquez Tadeo, derivado de hechos que podrían constituir infracciones a la normativa electoral en razón de que el pasado 21 de abril durante una pelea de box transmitida por TV Azteca a nivel nacional, Márquez portó un short negro con un cintillo blanco con la leyenda Iris Sánchez Chiu, mención que según lo dicho por la promovente, no había autorización para su realización.

Al respecto, la ponencia propone determinar la existencia de la infracción consistente en adquisición indebida de tiempos en televisión atribuida a Hernán Israel Márquez Tadeo, porque a partir de su actuar la referida candidata obtuvo tiempos en el citado medio de comunicación adicionales a los legalmente permitidos, lo que causó una afectación a los demás contendientes de la elección en la que participa, pues la pelea fue vista en Hermosillo, Sonora, distrito en el que ella contiende por un cargo de elección popular.

En ese sentido, se propone sancionar al mencionado boxeador a través de la imposición de una sanción consistente en multa de ciento Unidades de Medida y Actualización.

Ahora bien, por lo que hace a Iris Fernanda Sánchez Chiu, se determina la inexistencia de la infracción consistente en la adquisición indebida de tiempos de televisión, toda vez que el deslinde presentado por ésta cumple con los requisitos necesarios para poder tomarlo como válido, por lo que se considera que no resulta responsable la candidata por el actuar ilícito del pugilista, no obstante, el beneficio obtenido.

Finalmente por lo que hace a TV Azteca, se determina la inexistencia de la infracción a partir de que, dadas las características particulares del caso, no resulta viable atribuirle responsabilidad, ay que si bien el evento no fue transmitido en vivo en el Distrito Electoral Federal por el que la candidata contiende, existió un retraso de aproximadamente una

hora, por lo que sería una carga excesiva exigirle a la televisora que analizar el evento en ese periodo de tiempo para determinar si alguna circunstancia que ahí estuviera aconteciendo, fuera contraria a la normativa electoral.

Aunado a que la leyenda “Iris Sánchez Chiu”, que portó el boxeador durante la pelea, no es un dato que automáticamente llevase al grueso de los espectadores a pensar en la candidata o partido político, con excepción de las personas vecindadas en Sonora y en el distrito electoral por el que ella compite. Por ello, exigir que la televisora tuviera la obligación de asociar cada nombre que aparece durante el evento con algún partido político o candidatura, se considera una carga desproporcionada, de ahí la inexistencia que se propone.

A continuación, doy cuenta con el procedimiento de órgano central 137 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Encuentro Social por la difusión de un promocional televisivo, cuyo contenido constituía calumnia en perjuicio de Ricardo Anaya Cortés, candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Por México al Frente”, al imputarle hechos falsos y sacar de contexto su participación en el primer debate presidencial.

Al respecto, en el proyecto se propone determinar la inexistencia de la infracción, ya que al analizar el spot en el contexto en el que fue difundido se considera que contiene expresiones que se sustentan en la discusión pública que se generó a partir del primer debate presidencial, en específico en el análisis y crítica que los propios medios de comunicación realizaron en torno a la manera en que se desarrollaron quienes participaron en dicho ejercicio democrático, por lo que no se descontextualizó la participación que Ricardo Anaya tuvo en ese debate.

En esa línea argumentativa, en la propuesta se refiere que el contenido del promocional constituye una crítica dura, vehemente e incluso incómoda en torno a la estrategia que el candidato de la coalición “Por México al Frente” siguió durante su participación en el debate presidencial, lo cual se encuentra inmerso dentro del intercambio de ideas que se da durante las campañas electorales.

En ese sentido se razona que quienes contienden en un proceso electoral deben ser más tolerantes a la crítica que se les realice, puesto que se encuentran en una posición en donde su actuar se sujeta a un escrutinio estricto por parte de la sociedad, sin que en este caso se advierta algún elemento del cual se pueda desprender que se le está imputando un hecho o delito falso al candidato presidencial de la coalición “Por México al Frente”.

“Además se establece que contrario a lo señalado por el quejoso, en la propaganda electoral en la que se realice crítica a un candidato no es forzoso que aparezca o se especifique el nombre del candidato o del partido emisor del mensaje.

Ahora doy cuenta con el procedimiento de órgano central 138 de este año, promovido por el PAN en contra del gobernador de Michoacán Silvano Aureoles Conejo y de los partidos que integran la coalición “Todos por México” con motivo de la reunión celebrada el pasado 3 de mayo en que dicho funcionario público y el candidato presidencial de la coalición, José Antonio Meade Kuribreña en la casa de gobierno de la referida entidad.

Desde la perspectiva del partido denunciante la celebración de dicha reunión implicó un uso indebido de los recursos públicos en términos del artículo 134, párrafo siete de la Constitución. De esta forma en el proyecto que está a su consideración se razona que las pruebas aportadas por el partido promovente son insuficientes para acreditar la premisa de la que parte su argumentación, esto es, que la reunión se realizó con el propósito de discutir temas de carácter político y particularmente relacionados con la elección presidencial, lo que, desde su óptima, es el motivo determinante para sostener el uso indebido de los recursos públicos.

Además, en el proyecto se alega que el mero hecho de que se hubiesen reunido en la oficina en donde habitualmente despacha el gobernador de Michoacán, no puede considerarse como una cuestión infractuada del principio de imparcialidad, máxime que se trató de una reunión de carácter privado.

Por lo anterior, se propone declarar la inexistencia de la infracción denunciada.

A continuación, doy cuenta con los proyectos de resolución de procedimientos especiales sancionadores de órgano distrital, así el primero es el identificado con el consecutivo 63 de este año, promovido por el PAN en contra de la candidata a diputada federal de la coalición “Juntos Haremos Historia en Veracruz, Reyna Enith Domínguez Wong”, con motivo de la colocación de propaganda electoral en un taxi, cuestión que el partido promovente estima contrario al Reglamento de Fiscalización del INE.

En la consulta se propone declarar el sobreseimiento del asunto, en tanto la colocación de propaganda en vehículos del servicio público no es una conducta prohibida por la normativa electoral. Además, en tanto el PAN sostiene que la colocación de esa propaganda actualiza la violación al Reglamento de Fiscalización del INE se propone dejar a salvo sus derechos para que, de estimarlo conveniente, denuncie a lo que a su parecer constituye una irregularidad en materia de fiscalización ante el órgano competente en esa materia.

Enseguida doy cuenta con el procedimiento de órgano distrital 64 del año en curso, promovido por el Partido del Trabajo en contra de José Antonio Meade Kuribreña y del PRI por la supuesta colocación de propaganda en equipamiento urbano, específicamente en siete parabuses ubicados en el municipio de Metepec, Estado de México.

Así en el proyecto que se somete a su consideración, se propone decretar la inexistencia de la citada infracción, pues si bien es cierto la autoridad instructora dio constancia sobre la existencia de seis de ellos, lo cierto es que al consultar al señalado ayuntamiento sobre la naturaleza de tales elementos propagandísticos, el Director de Desarrollo Urbano y Metropolitano señaló que en el caso de cinco de estos que se encontraban ubicados en el territorio de dicho municipio, no formaban parte de los miembros del ayuntamiento ni de alguna de sus dependencias u organismos y, por ende, no eran considerados parte del equipamiento urbano.

Adicionalmente indicó que ese gobierno municipal había expedido permiso para la colocación de publicidad en los mencionados elementos bajo el concepto de impuestos sobre anuncios publicitarios, y si bien es cierto señaló que un elemento no se ubicaba dentro del territorio de

dicho municipio, lo cierto es que dadas sus características físicas y diseño en las que guarda identidad con los demás que así fueron señalados, se considera que tampoco se trata de un elemento de equipamiento urbano.

Así, tomando en cuenta que la fijación de la propaganda materia del procedimiento por parte del partido político denunciado se realizó en inmuebles o exhibidores laterales o ubicados de manera contigua a los llamados parabuses, cuya finalidad es la de exhibir propaganda y no fuera de ellos, como podría ser la propia estructura de los parabuses o de alguna forma que implicara una irregularidad sancionable en su colocación es que se considera inexistente la infracción imputada a las partes involucradas.

Por último, doy cuenta con el procedimiento de órgano distrital 65 del año en curso, promovido por el PRD en contra de Adán Augusto López Hernández y Andrés Manuel López Obrador por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y de MORENA por *culpa in vigilando*.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone decretar la inexistencia de las citadas infracciones, así respecto de los presuntos actos anticipados de campaña imputados a Adán Augusto López Hernández en favor de Andrés Manuel López Obrador que presuntamente tuvieron verificativo en el discurso que emitió el 25 de marzo del año en curso, día en que acudió, a solicitar su registro como candidato a gobernador por el estado de Tabasco, afuera de las instalaciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, se determina que no se actualiza el elemento subjetivo de dicha infracción por las siguientes razones:

Del análisis a las manifestaciones vertidas por el candidato a gobernador no se puede concluir de forma unívoca o inequívoca que haya solicitado el voto a favor de Andrés Manuel López Obrador, así como tampoco que el señalado discurso haya trascendido a la ciudadanía en general y que tuviere como finalidad lograr una ventaja indebida para la elección presidencial.

Finalmente, por las relatadas circunstancias, se determina que no se actualiza la falta al deber de cuidado por parte de MORENA.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrado.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias, Bernardo.

Magistrada, Magistrado, revisamos entonces los asuntos en el orden que se proponen.

Preguntaría si hay algún comentario sobre el 134.

El 135. Magistrada, Magistrado.

Bueno, aquí nada más en cuanto a un argumento que tiene congruencia con mi postura sobre los incumplimientos, no es el caso, pero para mí hay variables que tienen que ver cuando a quién le son imputables los spots una vez que han sido notificadas las concesionarias.

Entonces, aquí nada más por un argumento razonaría, Magistrada, un argumento, no sé si hubiera algún comentario. Perfecto.

Pasamos al 136, Magistrada, Magistrado, ¿algún comentario sobre este asunto?

Por favor, Magistrado.

Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo: Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

Es en relación a este asunto, el PSC-136 en el que, bueno, estamos de acuerdo, en principio la ponencia con que se podría establecer una responsabilidad y sancionar al boxeador que portó y según nos daba la cuenta Bernardo, el nombre de una candidata en un cintillo y, de hecho, además en playeras también, una playera que portaba el boxeador, por cierto, y también parte del *staff* del peleador.

En principio, vemos bien que se esté terminando la responsabilidad del boxeador, pero la ponencia estimamos que adicionalmente habría que fincar responsabilidad también a TV Azteca y también en este caso, a la candidata Iris Sánchez Chiu.

Por lo que respecta a la candidata, porque sustancialmente estimamos que el deslinde que viene, que presenta lo hace no de una manera oportuna, entendiéndose por oportuna si queremos tener un parámetro, como ya lo había dicho Sala Superior en la resolución del expediente SUB-REP-295/2015, como una acción implementada de manera inmediata. Esto es, la pelea se celebró un sábado por la noche, como ordinariamente se celebran ese tipo de eventos deportivos, y el deslinde se efectúa hasta el martes siguiente por la tarde, es una situación fáctica que estimamos que no guarda o que no cumple con este requisito de oportunidad. Y, en consecuencia, al no estimar que este deslinde es oportuno, nosotros estaríamos considerando que sí podríamos determinar una responsabilidad en contra de la candidata.

Y en cuanto a la televisora, quizá a lo mejor habría que referir que no es el primer asunto en el que se ve involucrada esta concesionaria de televisión, ya por ahí hay un precedente en el 2012, cuando el boxeador Juan Manuel Márquez exhibió también un logo del PRI en unos calzoncillos, y luego tuvimos otros asuntos ya en esta Sala Especializada, que es el procedimiento sancionador de órgano central 143/2015.

Los traigo a colación porque justamente en el primer asunto de Juan Manuel Márquez se determinó fincar la responsabilidad a la televisora, se estimó en esa ocasión que no era suficiente la alegación que aducía en cuanto a que no tenía la posibilidad de controlar, por así decirlo, una transmisión en vivo.

Y en el segundo asunto, también alegó una cosa distinta, que era que ellos no producían, por decirlo así, la señal, que había una empresa productora que al parecer le permitía o le proporcionaba la señal.

Pero los traigo a colación, sobre todo este último, porque en este PSC-143, esta Sala Especializada fue muy puntual en señalar, de manera clara y contundente, que justamente la transmisión de televisión resulta ser el medio a través del cual se lleva a cabo la difusión de la propaganda que se denuncia.

Se razonó en ese asunto que ello exigía, bajo este presupuesto de que las concesionarias pueden ser sujetas de este tipo de infracciones, que en todo caso cuando existieran este tipo de circunstancias que alega,

de no poder controlar una situación en vivo, pues se le, digámoslo, apercibió de alguna manera o se le previno para que en todo caso cuando estuviera en este tipo de situaciones llevara a cabo un deslinde también de manera oportuna y eficaz.

Esto es, ya tenía conocimiento la televisora en este pronunciamiento que esa era la medida que este órgano jurisdiccional estimaba en aquel entonces podía llevar a cabo ante este tipo de situaciones, situación que no aconteció en el caso que estamos hoy analizando.

Ello me lleva, entonces, a concluir que aun a sabiendas que tenía que hacerlo y no lo hizo, pues me parece que entonces hay posibilidad de fincarle una responsabilidad de manera sustancial a la televisora.

Digo, también parto de una concepción que me parece que no hay datos de esto en el expediente, pero creo que razonablemente podemos decir que lo ordinario también es que una televisora solo transmite aquello que quiere transmitir.

No tenemos en el expediente información respecto a contratos, tipo de contratación, pero eso es lo ordinario, es decir, y en todo caso si hubo alguna omisión o descuido por parte de la televisora de no estar informada qué publicidad iba a aportar el pugilista, pues tenía esta acción o esta recomendación que ya se le había hecho de manera anterior.

Entonces, bajo estas circunstancias creo que este órgano jurisdiccional debe ser consistente con sus propios precedentes y con los precedentes además de nuestra superioridad, y en esa medida creo que podríamos determinar la responsabilidad de la candidata y de la concesionaria de televisión.

Es cuanto, Magistrada. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchas gracias, Magistrado, Magistrada.

Si me permite, en cuanto a este asunto ya escucho al Magistrado Carlos Hernández Toledo y yo estoy sustancialmente de acuerdo también con los argumentos y con la postura que nos acaba de comentar.

Creo que añadiré, o sea, estoy de acuerdo en que hay una responsabilidad también para la candidata y también para la televisora.

Creo que aquí es importante y ya lo anuncia usted, Magistrado, en que estamos ante un tema de un reconocimiento absoluto del boxeador, del pugilista, que él dijo que él quería portarlo, que nadie lo obligó, que nadie le, que no tiene ningún contrato, lo hizo porque está muy agradecido con quien es candidata a diputada federal, pero creo que también es importante decirlo, es diputada local.

Entonces, creo que sí es importante porque esta pelea se transmitió a nivel nacional. Se transmitió a nivel nacional donde quizá no toda la gente conozca a la candidata, pero me parece que en Sonora sí y en Sonora se transmitió esta pelea.

Efectivamente, esta queja son de las quejas deslinde en donde nos vienen a decir: "Yo no tengo ninguna responsabilidad en este tema", pero ya usted nos dijo, Magistrado, que la pelea fue el sábado, por cierto, con un diferimiento tuvo, o sea, no fue genuinamente en vivo, tiene un *delay*, que le llaman, es la forma en que se habla, creo, en el tema de las televisoras, de una hora aproximadamente, de manera que no fue en vivo, absolutamente y tenemos que el deslinde se dio exactamente unas 40 horas después, cuando también hay que decirlo, no se hizo la queja en la Ciudad de México, la queja se presentó en la Junta local, es decir, en Sonora, de manera que no tenemos por qué tener este rango de consideración sobre los traslados y todo lo demás por poderse defender. Esto fue directamente en la Junta y se hizo y se hizo con esta diferencia de tiempos cuando estamos en proceso electoral, que también me parece importante añadirlo, en donde todos los días y horas son hábiles.

De manera que creo que está bien que se haya deslindando, tomamos en cuenta el deslinde, no es que no se tome en cuenta, nada más que el deslinde, creo, la opinión que creo compartimos es que no fue oportuno y eficaz.

Y por lo que hace a la televisora, sin duda, Magistrado, creo que ya hay camino andado en Sala Superior y en esta Sala Especializada en donde se analiza que la televisora está muy bien, no tiene control, quizá, de lo

que sucede en el momento, pero también tiene la oportunidad, esta figura del deslinde se ha dado a partir de esta lógica de actos espontáneos sobre los que no se tienen control. Esto es un, digamos, un ejercicio jurisdiccional de la Sala Superior y de esta Sala para determinar que hay que, el procedimiento es manifestarse, que se rechaza, de alguna manera ese deslinde.

Y la televisora tuvo la oportunidad, si bien, como dice, no tuvo la oportunidad de controlar la vestimenta del pugilista y de gente que estaba alrededor, no solamente fue el *shot*, fue también, había también ahí otras camisetas puestas.

Entonces, creo que también tenía la oportunidad y el mecanismo de deslinde de manifestarnos que no tuvo control y deslindarse, y entonces verificar esa situación.

Y a partir de ello, yo creo también, Magistrada, que, en este caso, por supuesto comparto la propuesta del proyecto; en donde me apartaría, creo igual que el Magistrado Hernández Toledo, es en cuanto al tema de declarar la inexistencia por lo que hace a Televisión Azteca y por lo que hace a la candidata con la imposición de una multa en rangos de responsabilidad para cada una de las personas involucradas.

Y me voy a detener porque estamos a unos días de iniciar el Mundial del futbol, ¿y por qué me detengo? Porque a mí me parece que si bien TV Azteca nos dijo que esta era una pelea que no iba a retransmitir y que le parecía que era de poca relevancia para su difusión, no podemos ignorar que viene el Mundial de futbol, y efectivamente, en los estadios pueden suceder situaciones que ya las hemos visto también en nuestra experiencia en órganos jurisdiccionales electorales, en donde no hay control del público, efectivamente, y las transmisiones tienen la lógica propia de lo que es un Mundial. Aquí yo no voy a platicar lo que es un Mundial, pero estamos en una campaña también, hay la coyuntura de una campaña electoral, el Mundial empieza el 14 y todavía tenemos campaña del 14 al 27 de junio, 26-27, el miércoles a las 12:00 de la noche previo al uno de julio termina, y estamos con Mundial en forma concurrente, no solo las elecciones federales, locales, sino también con Mundial concurrente, en donde también pueden suceder esas cosas.

Y creo que si las televisoras o las radiodifusoras, pero creo que no sería el caso, pero bueno, habría que ver, tienen las concesiones de un servicio público, tienen que llevar a cabo también los mecanismos de verificación, de control, de vigilancia, de monitoreo, para que este tipo de eventualidades que pueden suceder en este tipo de eventos, también estén vigilados, porque cuando es proceso electoral todos estamos obligados a cuidar las normas y a acatarlas, pero cuando es proceso electoral, los cuidados deben de ser extremos y deben de llevarse a cabo todas las medidas y todas las acciones para vigilar el proceso y que quede en la mejor, se llegue a la mejor culminación, así es que Magistrada, yo también votaría en contra de este proyecto, con las consideraciones que me sumo también a lo que acaba de relatar el Magistrado Hernández Toledo.

¿Habría algún comentario? Por favor, Magistrada.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Gracias, Magistrada, muy amable.

Con el debido respeto que me merecen mis compañeros de Pleno, me gustaría señalar en torno a las consideraciones que los llevan a apartarse del sentido del proyecto propuesto, en el cual considero, desde mi perspectiva, que no resultaría viable responsabilizar por la adquisición indebida de tiempos en televisión a Iris Sánchez Chiu y Televisión Azteca.

Mi opinión deriva en relación a la candidata a diputada federal por el Distrito Quinto de Sonora, porque desde mi perspectiva el deslinde que realizó sí resulta eficaz, idóneo, jurídico, oportuno y razonable, a la luz de lo previsto en la jurisprudencia 17/2010 de la Sala Superior y las circunstancias particulares del caso que permiten determinar que los requisitos de dicha jurisprudencia se satisfacen.

Así, a mi parece tal y como lo estableció la Sala Superior al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-201/2009 y acumulados, cuando algún medio de comunicación social, como lo es el caso, difunda en forma ilícita propaganda a favor de un partido político o candidato, no basta para el deslinde de responsabilidad de estos que por algún forma lisa y llana suponga o manifieste su rechazo a la transmisión de determinada propaganda ilícita, pues para el caso es

menester se ejerza una acción o medida eficaz, idónea, jurídica oportuna y razonable, como sería el denunciar ante la autoridad electoral u otra autoridad competente que se están transmitiendo propaganda en televisión que no fue ordenada por la autoridad ni por el propio partido político o candidato, pues de lo contrario, si éste asume una actitud pasiva o tolerante, con ella incurriría en responsabilidad respecto a la difusión de esa propaganda ilícita, sobre todo cuando su transmisión se realice durante las campañas electorales.

Así, en el caso particular la candidata fue quien a través de su escrito de deslinde hizo del conocimiento de la autoridad que el boxeador Hernán Márquez había utilizado su nombre sin su autorización y lo había plasmado en la vestimenta y su equipo utilizaron en la pelea de box en la que participó, la cual fue transmitida, como ya se dijo, por televisión.

Esto es, de no haber sido por el escrito de deslinde presentado por la candidata, la autoridad no hubiera tenido conocimiento de los hechos ilícitos, en ese sentido ha sido criterio de esta Sala Especializada en recientes procedimientos, como lo son el PSD-7/2018, PSD-18/2018, PSL-27/2018 por nombrar solo algunos y en sentencias más antiguas, como el PSC-112/2015 y acumulados, que los deslindes presentados con anterioridad al escrito de queja que da origen al procedimiento especial sancionador, son considerados como oportunos.

De esta manera, es mi convicción que Iris Sánchez Chiu, aunque presentó el escrito de deslinde 64 horas con 30 minutos después de ocurridos los hechos, actuó dentro de los parámetros relativos al principio de inmediatez, en la medida que se le permitieron las circunstancias particulares del caso, ya que:

Uno, la primera tuvo verificativo el sábado 21 de abril a las 23:00 horas, por lo que parte de ese tiempo transcurrió en la noche, lo que sin lugar a dudas revela un margen menor de posibilidades para la candidata de acudir al instante a la autoridad electoral competente a poner en su conocimiento el acto del cual pretendía deslindarse.

Segundo. El encuentro boxístico fue, según el dicho de TV Azteca de poca relevancia programática, motivo por el cual no se transmitió y

también lo que hace probable que la candidata no se enterara de los hechos enseguida en que se ocurrieron.

Tercero. Que el siguiente día fue domingo, que, si bien el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, es un día por baja actividad general de la sociedad, y

Cuarto. Que el boxeador afirmó que colocó el nombre de la candidata por *motu proprio* y no informó de ello a Iris Sánchez Chiu.

Por tanto, tomando en cuenta lo anterior y que, según el propio dicho de la denunciada en su escrito de alegatos, donde firma que informó de manera inmediata a que tuvo conocimiento de los hechos, es que considero que el deslinde cumple con las características señaladas por la Sala Superior.

Ahora bien, no me pasa desapercibido que existen criterios de la Sala Superior, como lo son el RAP-18/2012, caso Juan Manuel Márquez, y RAP-220/2009, Revista Cambio y el Partido Verde Ecologista de México, donde se ha considerado que el deslinde realizado en menor tiempo al aquí valorado resulta inoportuno.

Sin embargo, en aquellos casos, existieron elementos que permitieron tomar un criterio diferenciado al que ahora defiendo.

Así, en el primer caso, la pelea de box ocurrió un día antes de la jornada electoral en Michoacán, hecho que impuso al partido una exigencia redoblada por la evidente afectación a la equidad de la contienda, donde además, dada la importancia de la justa deportiva se repitieron fragmentos de la pelea en repetidas ocasiones el día de la jornada, por tanto ante la tardanza de más de un día del partido político para deslindarse se consideró que el mismo no era oportuno, situación evidentemente diferente al caso que se resuelve, por la poca importancia de la pelea o lo lejano a la jornada electoral, en el segundo caso los spots transmitidos para publicitar la revista Cambio, en los que se hizo promoción a favor del Partido Verde, se transmitieron repetidamente por diversas concesionarias a nivel nacional, en horarios estelares de programación.

Por tanto, es claro que el partido tuvo oportunidad de conocer los hechos infractores de inmediato y presentar el escrito de deslinde con solo 19 horas de distancia al primer promocional.

A diferencia de nuestro caso, que como ya se dijo, la pelea fue de poca relevancia programática, se transmitió en una sola ocasión y el horario no tan popular.

Finalmente, existen muchos casos en los que los deslindes fueron realizados con posterioridad a la presentación de la queja y a raíz de que la autoridad les hizo sabedores a los denunciados de los hechos infractores, tales como el RAP-12 del 2017, PSC-143 del 2018, este último un caso similar al nuestro, en los que ha considerado que el deslinde no es oportuno, ya que las acciones tomadas no satisficieron las condiciones de inmediatez y espontaneidad.

Así, del recuento de los precedentes anteriores y tomando en cuenta las circunstancias específicas en que se produjeron los hechos ilícitos ya narradas, es mi convicción que el deslinde realizado por Iris Sánchez Chiu fue oportuno, eficaz, idóneo, razonable y jurídico.

Por lo que hace a la televisora Azteca, a Televisión Azteca, considero que no debe ser responsabilizada de la adquisición de tiempos en televisión porque no estuvo en aptitud real de evitar la conducta ni de deslindarse de ella, al no existir elementos objetivos que permitan demostrar que hubiera tenido la posibilidad de conocerla.

Lo anterior es así, ya que si bien, el elemento no fue transmitido, el evento no fue transmitido en vivo, solo existió un retraso de aproximadamente una hora, por lo que sería una carga excesiva exigirle a la televisora que analizara el evento en ese periodo de tiempo para determinar si alguna circunstancia que ahí estuviera aconteciendo, fuera contraria a la normatividad electoral, aunado a la leyenda: "Iris Sánchez Chiu" que portó el púgil denunciado durante la pelea de box, no es un nombre que automáticamente llevó al grueso de los espectadores a pensar en una candidata o partido político, con excepción de las personas del ámbito de actuación de la susodicha, esto es, las personas vecindadas en Sonora y en el distrito electoral por el que ella compete.

Por ello, exigir que la televisora tenga la obligación de asociar cada nombre que aparece durante el evento con algún partido político o candidatura, sería una carga desproporcionada, máxime cuando en el actual proceso electoral federal y local se están escogiendo cerca de cuatro mil 484 cargos de elección popular y no hubo algún elemento adicional, como la palabra “candidata”, la mención de algún cargo o partido político.

Así, la conducta realizada por el púgil no fue una práctica común entre los deportistas, por tanto, a mi parecer no sería razonable exigirle a la concesionaria que evitara la imagen de la pelea de box en tan poco tiempo y que reconociera el nombre de una persona aislado a algún otro elemento como el de la candidata.

Es cuanto, Presidenta, muchas gracias.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Magistrada, muchas gracias.

Magistrado, ¿algún comentario?

Perfecto. Entonces, Alex, tomamos nota de este asunto, por favor.

Seguiríamos entonces, si no hay ningún problema, con el 137, que creo que no hay ningún comentario. Seguiría el 138, sí, perdón, 138.

Pasamos a los distritales, que sería el 63. ¿Algún comentario, magistrada?

Bueno, en este asunto nada más si me permiten, estoy de acuerdo absolutamente, Magistrada, con los argumentos del proyecto, nada más que se nos propone un sobreseimiento, es decir, dar por terminado el asunto.

A mí me parece que, con las propias valoraciones del proyecto, es decir, que en un taxi es válido portar o que lleve calcomanías y que no es ilegal, incluso con la cita de una tesis de la Sala Superior, me parece que esto es fondo y sería inexistente.

Entonces, estoy de acuerdo con el asunto, pero a partir de una inexistencia.

¿Algún comentario, Magistrada?

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Parte de plantear el sobreseimiento es porque no se aduce que hay una *litis* como tal, en razón de que no es ilegal que, como usted ahorita lo acaba de referir, que, en un taxi, en época de campaña haya propaganda electoral, entonces, es por ello que al no haber una infracción no pudiera darse un fondo, pero es parte de las consideraciones.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Exacto.

También estoy de acuerdo que no es ilegal, pero la respuesta para mí sería un sobreseimiento y decir que, perdón, sería que es inexistente.

Por eso es que estamos súper de acuerdo, creo, en este tema. Nada más es el resolutivo lo que creo que no estaríamos.

Seguiría el asunto distrital 64, preguntaría si hay algún comentario.

Y llegamos al asunto 65, que sería el último de esta cuenta. ¿Algún comentario? Perfecto, entonces tomamos nota, Alex y tomamos la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con todo gusto, Presidenta.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro, ponente de los asuntos.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Son mis propuestas.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Presidenta Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Alex, estoy de acuerdo con todos, salvo, bueno, en el 135 con un voto razonado, y en el caso del asunto central 136 a mí me parece, por las razones que expuse, que hay que estimar a todos responsables.

Y el asunto distrital 63, que igual de acuerdo, pero es para mí inexistente, con voto particular.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Presidenta.

Magistrado Carlos Hernández Toledo.

Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo: A favor de todos los todos los proyectos, con excepción también del PSC-136, por las consideraciones ya expuestas.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Presidenta, le informo que respecto al procedimiento sancionador de órgano central 136 de este año, usted y el Magistrado Carlos Hernández Toledo se apartan de las consideraciones que lo sustentan, por lo que procedería el engrose del asunto.

Por otra parte, los procedimientos sancionadores centrales 134, 135, 137 y 138, así como los procedimientos sancionadores de órgano distrital 64 y 65, todos de 2018, se aprobaron por unanimidad de votos, con la precisión de que usted anuncia la emisión de un voto razonado en el procedimiento de órgano central 135.

Finalmente, el procedimiento sancionador de órgano distrital 63 de 2018 se aprobó por mayoría de votos, dado que usted anuncia la emisión de un voto particular.

Es la cuenta, Presidenta.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muy bien, Alex.

Entonces, en el 136 es rechazado, entonces se procedería a hacer el engrose.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Es correcto, Presidenta.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muy bien. Muchísimas gracias.

De acuerdo al orden de la distribución, ¿a quién le correspondería hacer el engrose?

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Conforme a los registros de la Secretaría General, Presidenta, correspondería a su ponencia.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Perfecto, Alex. Entonces, en los términos, si están de acuerdo, el engrose va a ser en los términos que comentamos y así se resolvería el asunto, si están de acuerdo. Perfecto.

Entonces, gracias Alex.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Presidenta, me permite un minuto.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Por favor, por favor.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Gracias. Solicitar de la manera más atenta me permita agregar el proyecto PSC-136/2018 como voto particular a lo ya resuelto ahorita.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Claro que sí.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Muchas gracias.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Alex, tomamos nota, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Se toma nota, Presidenta.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muy bien. En consecuencia, en el procedimiento de órgano central 134 del 2018, se resuelve:

Único.- Es inexistente la infracción consistente en la presunta compra o adquisición de tiempos en radio y televisión atribuida a Víctor Oswaldo Fuentes Solís, candidato al Senado por el estado de Nuevo León, al Partido Acción Nacional, Televisión Azteca, Televisión de los Mochis y la concesionaria de las estaciones de radio denominadas la H. Antología Vallenata y la Invasora.

En el procedimiento de órgano central 135, se resuelve:

Uno.- Es inexistente la infracción de uso indebido de la pauta atribuida a Encuentro Social.

Dos.- Es inexistente la infracción de incumplimiento a medidas cautelares atribuible a las concesionarias señaladas en la ejecutoria.

En el procedimiento de órgano central 136 del 2018, se resuelve:

Es existente la infracción relacionada con la vulneración al modelo de comunicación política por parte de Hernán Israel Márquez Tadeo, Iris Fernanda Sánchez Chiu y Televisión Azteca.

Se imponen las multas siguientes:

A Hernán Israel Márquez Tadeo 100 Unidades de Medida, que equivale a ocho mil 060 pesos.

A Iris Sánchez Chiu 50 Unidades de Medida que equivale a cuatro mil 030 pesos.

Y a Televisión Azteca mil Unidades de Medida y Actualización que equivale a 80 mil 600 pesos.

En su oportunidad, publíquese la sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el catálogo de sujetos sancionados de los procedimientos especiales sancionadores.

En el procedimiento de órgano central 137, se resuelve:

Único.- Es inexistente la infracción consistente en calumnia atribuida al Partido Encuentro Social, en términos de la ejecutoria.

En el procedimiento de órgano central 138 se resuelve:

Único.- Es inexistente la infracción a la normatividad electoral en los términos de la resolución.

En el procedimiento de órgano distrital 63 se resuelve:

Uno.- Se sobresee en el procedimiento especial sancionador conforme a lo razonado en la sentencia.

Dos.- Se dejan a salvo los derechos del PAN para que, de estimarlo conveniente, ejerciten las acciones legales que a su derecho le correspondan.

En el procedimiento de órgano distrital 64 del 2018, se resuelve:

Único.- Es inexistente la infracción sobre colocación de propaganda en equipamiento urbano atribuida a José Antonio Meade Kuribreña y al Partido Revolucionario Institucional.

Finalmente, en el procedimiento de órgano distrital 65 del 2018 se resuelve:

Único.- Son inexistentes las infracciones que se atribuyen a las partes involucradas en términos de la sentencia.

Muy buenas tardes, Secretario Raymundo Aparicio Soto, ¿por favor nos podrías dar cuenta con los asuntos que pone a consideración el Magistrado Carlos Hernández Toledo?

Secretario de Estudio y Cuenta Raymundo Aparicio Soto: Claro que sí.

Buenas tardes, magistradas, magistrado, con su autorización.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central número 128 de este año, iniciado por la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral con motivo de la vista formulada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de ese mismo Instituto.

Lo anterior por la supuesta omisión de transmitir la pauta destinada para el Proceso Electoral Federal y Local concurrentes en el estado de Jalisco, durante el periodo comprendido del 14 de diciembre de 2017 al 10 de abril de la presente anualidad, ello atribuible a XEDKR-AM S.A. de C.V., concesionaria de radio de la emisora XEDKR-AM.

Al respecto el proyecto estima declarar inexistente la infracción señalada, ya que si bien se tiene por acredita la omisión por parte de la persona moral XEDKR-AM S.A. de C.V. respecto de su obligación a transmitir la pauta ordena por el Instituto Nacional Electoral en el periodo señalado, esta responsabilidad no puede atribuírsele directamente a la concesionaria denunciada, toda vez que existió un impedimento justificado que le imposibilitó dar cumplimiento a sus obligaciones, ello en atención al incendio ocasionado a sus instalaciones el 27 de noviembre de 2017, mismo que se encuentra acreditado en autos, razón por la cual no procede imputarle responsabilidad como consecuencia de la infracción denunciada.

En atención a lo expuesto es que se propone determinar inexistente la inobservancia a la normativa electoral por parte de XEDKR-AM S.A. de C.V., concesionaria de radio de la emisora XEDKR-AM.

No obstante, la propuesta vincula a dicha persona moral para que informe a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral las medidas tendentes a dar cumplimiento a la obligación y transmitir y reprogramar la pauta ordenada por dicho instituto, en el entendido que no se le puede dejar exenta de manera permanente de una obligación contenida en un mandato constitucional.

Por otra parte, se propone vincular a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Político para que dé seguimiento a la reprogramación de la pauta omitida por parte de dicha concesionaria de radio.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central 129 de este año, instaurado por MORENA y el Partido Encuentro Social en contra del Partido de la Revolución Democrática, con motivo de la difusión durante el tiempo de campaña electoral de un promocional de televisión que supuestamente calumnia a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, candidato a gobernador del estado de Puebla por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

Lo anterior, dado que en el referido promocional se afirma que, dicho gobernador miente, supuestamente al existir una discrepancia entre los datos de la declaración patrimonial de este ciudadano y lo que se encuentra en diversos documentos públicos.

La consulta propone declarar la inexistencia de la infracción, pues del análisis integral del promocional denunciado no se advierte que se atribuyan hechos o delitos falsos a sabiendas de su falsedad a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, pues se cita como fuente de consulta una investigación periodística del diario El Universal, cuyo contenido no fue controvertido por las partes.

Además, el promocional en cita versa sobre el patrimonio de un exfuncionario público y actual aspirante a un cargo de elección popular, lo que resulta del interés general de la ciudadanía y abona al debate público en una sociedad democrática, el cual debe privilegiarse en la temporalidad de campañas electorales.

Finalmente, cabe señalar que este ciudadano es una figura pública y, por tanto, tiene que soportar un grado más intenso de crítica y de intromisión en su privacidad.

En ese orden de ideas, el proyecto estima que no se colman el elemento objetivo de la calumnia, pues esto es la atribución de hechos o delitos falsos ni tampoco el elemento subjetivo. Es decir, a sabiendas de su falsedad.

Por tanto, no se actualiza la infracción denunciada.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano distrital número 58 de este año, iniciado con motivo de la denuncia presentada por Movimiento Ciudadano en contra de los candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional y de mayoría relativa, Julián Leyzaola Pérez y Héctor René Cruz Aparicio, respectivamente, así como el Partido Encuentro Social.

Lo anterior, con motivo de la colocación de un espectacular en el estado de Baja California que, a decir del denunciante, constituye propaganda electoral que confunde al electorado.

La propuesta estima que se actualiza la infracción denunciada en lo que respecta al candidato a diputado federal por la vía de representación proporcional Julián Leyzaola Pérez, y por la omisión al deber de cuidado que se atribuye al Partido Encuentro Social, pues del contenido del espectacular se desprende que el candidato referido no cumple con los requisitos establecidos en el 246, párrafo uno, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, no se identifica de manera precisa el partido político que postula a dicho candidato.

Por otra parte, se estima inexistente la falta que se atribuye a Héctor René Cruz Aparicio, toda vez que en la propaganda denunciada sí se precisan los partidos políticos que postulan al aludido candidato a Diputado Federal por la vía de mayoría relativa al ser plenamente identificables los emblemas de los partidos políticos que conforman a la coalición “Juntos Haremos Historia”, es decir, MORENA, Partido del Trabajo y Encuentro Social.

En atención a las consideraciones expuestas, se propone declarar existente la infracción denunciada y sancionar con amonestación pública a Julián Leyzaola Pérez y al Partido Encuentro Social, así como la inexistencia de la infracción que se atribuye a Héctor René Cruz Aparicio.

Por último, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano distrital número 66 de

este año, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra de Adán Augusto López Hernández y Andrés Manuel López Obrador, ahora candidatos a la gubernatura de Tabasco y a la Presidencia de la República, respectivamente, postulados por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

Lo anterior por la probable comisión de actos anticipados de campaña a favor del referido candidato presidencial, así como la falta del deber de cuidado atribuibles a MORENA, Partido del Trabajo y Partido Encuentro Social, integrantes de la referida coalición.

Al respecto, la propuesta considera que se no se actualiza la infracción denunciada, toda vez que, si bien se tiene por acreditada indiciariamente la realización de un evento privado efectuado durante el periodo de intercampañas en el que Adán Augusto López Hernández emitió diversas manifestaciones haciendo referencia a Andrés Manuel López Obrador, lo cierto es que estas no actualizan actos anticipados de campaña a favor del candidato a la Presidencia de la República.

Lo anterior se estima toda vez que las expresiones atribuidas a Adán Augusto López Hernández de las que pudiera advertirse apoyo o simpatía a favor de Andrés Manuel López Obrador, se dirigieron a los asistentes que acudieron a una reunión privada celebrada en un domicilio particular marcado en el estado de Tabasco, las cuales se encuentran protegidas por la libertad de expresión y asociación con las que goza el referido candidato a gobernador, por lo que dadas las particularidades del evento no son susceptibles de trascender al electorado en general.

Como consecuencia de lo anterior se propone determinar la inexistencia de las infracciones atribuidas a los sujetos denunciados.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrado.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias, Raymundo.

Analizaríamos los asuntos.

Empezaría con el 128.

Magistrada, ¿algún comentario?, Magistrado.

Pasaríamos al asunto central 129. Magistrada, Magistrado.

Bueno, en este asunto, que es el que nos dieron cuenta, es un *spot* de, efectivamente, que denunció MORENA, un *spot* pautado por el Partido de la Revolución Democrática, alega calumnia, en contra de Miguel Barbosa.

A mí me parece que aquí sí hay calumnia. Voy a explicar nada más someramente.

Estoy de acuerdo, absolutamente, con las ponderaciones sobre la resistencia que tienen que tener los servidores públicos, las candidaturas, las figuras públicas, los candidatos, los y las servidores públicos, pero aquí me parece que el *spot* lo que dice, no hace falta transmitirlo, nada más lo voy a señalar en donde me parece que sí hay hechos falsos. Es que alega, bueno, lo que dice el *spot* es que Barbosa es dueño de 10 costosas casas, terrenos y edificios y declaró tener solo seis y que utilizó a su familia para ocultar la compra millonaria de sus bienes.

Este *spot* del Partido de la Revolución Democrática tiene base, efectivamente, en una investigación y en unas notas de un diario de circulación nacional, solo que las notas, desde mi punto de vista, revelan que se hizo una investigación en relación a los bienes inmuebles de la familia completa y eso es lo que dicen, pero voy a ir más allá, que aquí es en donde me parece que es la diferencia y es lo que hemos hecho en otros asuntos en esta Sala, es que durante la investigación ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral esta investigación llevó a tener como pruebas la declaración 3de3 de Luis Miguel Gerónimo Barbosa y los folios reales de las propiedades.

Es decir, hay documentales que están en el expediente que, desde mi punto de vista, lo que revelan es un hecho falso, ¿por qué? Porque, efectivamente, declaró seis propiedades en su declaración patrimonial junto con su dependiente económica, que es su esposa y tiene seis propiedades. Y los folios reales, ah, también, si no son dependientes económicos no hace falta declarar los bienes de los hijos.

Pero los folios reales también los tenemos porque también en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México y del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla se allegaron los folios reales de todos los inmuebles que se refieren.

Y ahí es en donde se corrobora, desde mi punto de vista, que las cuatro propiedades restantes, efectivamente, son de sus hijos y de una hija, así es que, desde mi punto de vista, esto indica un hecho falso, a mí me parece que se tenían no solo que analizar la nota de El Universal, sino analizar frontalmente en el proyecto el resultado de las investigaciones de donde podemos deducir que es un hecho falso.

¿Por qué lo señalo así? Porque, sin duda, tiene que haber críticas, tiene que haber una confronta importante sobre las actividades de quien quiere ser servidor público, en este caso, pero también creo que para mí la calumnia tiene un origen en un ejercicio de certeza, de voto informado, de transparencia, por eso existe para mí la calumnia. Y si la información que se le manda a la ciudadanía, desde mi punto de vista, no está soportada en hechos ciertos sino efectivamente en una investigación, pero bueno, la investigación no dice lo que dice el spot, ahí también es otra cosa, pero, además, como lo vimos en varios asuntos, la fuente, tuvimos, la investigación reveló estas documentales que no se analizan en el proyecto frontalmente, me parece que sería hecho falso y para mí sería calumnia, magistrado.

Magistrado, magistrada, ¿algún comentario?

Perfecto.

Entonces, pasaríamos al asunto distrital 58. Magistrada, ¿algún comentario?

¿Magistrado?

Bueno, aquí también estoy totalmente de acuerdo, magistrado, con parte del asunto, lo que pasa es que para mí el espectacular completo es ilegal, ¿y por qué? Porque efectivamente es un espectacular, no sé si sea posible, igual y no es, si se pudiera acercar aquí la cámara, es muy difícil, lo entiendo, bueno.

Que se acerque la cámara, ahí está, es un espectacular de los que conocemos, y efectivamente aquí están los dos candidatos y en el centro, si es posible, aquí están los emblemas de la coalición. Pero ¿cuál es el problema aquí? Que desde mi punto de vista se hace un análisis diferenciado para decir que por lo que hace a Héctor Cruz, que es de coalición, sí está la coalición, pero es existente por lo que hace a Julián Leyzaola, porque él es postulado solo por Encuentro Social, entonces se sanciona al candidato y por responsabilidad indirecta al partido político.

Bueno, yo estoy de acuerdo en que el espectacular es ilegal, pero para mí es ilegal para todos los que están involucrados ahí, es decir, para el Partido Encuentro Social, porque es un espectacular asignado a este partido, pero por vía de consecuencia también a los dos, ¿por qué? Porque, efectivamente, hay un candidato que por cierto es de representación proporcional, que solo es postulado por Encuentro Social, y Héctor Cruz por la coalición.

Desde mi punto de vista, se manda, vuelvo a poner a la ciudadanía que ve ese espectacular, y la ciudadanía ve un espectacular en donde, desde mi punto de vista, aparece o se ve que ambos son postulados por la coalición.

De manera que no puedo hacer un análisis separado porque lo que la ciudadanía es un espectacular completo y tiene trascendencia, sí, porque al momento de votar no es lo mismo votar por una candidatura de coalición que efectivamente tampoco va a poder la ciudadanía ver la candidatura de Julián Leyzaola, porque es de representación proporcional.

Entonces, mí me parece que todas estas variables que pudiera confundir es una real, desde mi punto de vista, posibilidad, hace que el espectacular completo sea ilegal, de manera que estoy de acuerdo con la existencia, pero para mí es una existencia y no es por responsabilidad indirecta a nadie, sino es una responsabilidad del partido y por vía de consecuencia a las dos candidaturas que están puestas en el espectacular.

Esa sería mi posición al respecto, Magistrado.

¿Algún comentario, Magistrado, Magistrado?

Y pasaríamos al último de la cuenta, que es asunto distrital 66.

Preguntaría si no hay ningún comentario.

Alex, entonces tomamos la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Con gusto, Presidenta.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: A favor de todas las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Gracias, Magistrada.

Presidenta Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Alex, estoy a favor del asunto central 128 y del distrital 63, y en el caso del central 129 y distrital 58 formularé votos particulares en los términos de mis consideraciones.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Gracias, Presidenta.

Magistrado Carlos Hernández Toledo, ponente de los asuntos.

Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Gracias, Magistrado.

Presidenta, le informo que el procedimiento sancionador de órgano central 128 y el de órgano distrital 66, ambos de 2018, se aprobaron por unanimidad de votos.

Por otra parte, los procedimientos sancionadores, el de órgano central 129 y el de órgano distrital 58, se aprobaron por mayoría de votos, dado que usted anuncia la emisión de votos particulares en cada uno de ellos.

Es la cuenta, Presidenta.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchas gracias, Alex.

En consecuencia, en el procedimiento de órgano central 128 se resuelve:

Uno.- Es inexistente la inobservancia a la normatividad electoral atribuida a XEDKR-AM, concesionaria de la emisora con las mismas siglas.

Dos.- Se vincula a XEDKR-AM, así como a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral en los términos precisados en la sentencia.

En el procedimiento de órgano central 129 del 2018, se resuelve:

Único.- Es inexistente la infracción atribuida al Partido de la Revolución Democrática consistente en calumnia.

En el procedimiento de órgano distrital 58 del 2018, se resuelve:

Uno.- Es inexistente la infracción atribuida a Héctor René Cruz Aparicio.

Dos.- Es existente la infracción atribuida a Julián Leyzaola Pérez, así como la falta al deber de cuidado imputable al Partido Encuentro Social, por lo que se les impone una amonestación pública.

En el asunto distrital 66 del 2018, se resuelve:

Único.- Son inexistentes las infracciones atribuidas a Adán Augusto López Hernández, Andrés Manuel López Obrador, MORENA, Partido del Trabajo y Partido Encuentro Social.

Muy buenas tardes, Carmen Daniela Pérez Barrio, podrías dar cuenta, por favor, con los asuntos que pongo a consideración de este Pleno.

Secretaria de Estudio y Cuenta Carmen Daniela Pérez Barrio: Claro que sí, Magistrada, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano central 130 de este año, en contra del Partido Acción Nacional por la difusión de un promocional en televisión en el que se incluye el logotipo de “Foro TV”, lo que pudiera confundir al electorado al relacionar al partido con la programación del canal.

Al analizar el contenido del spot se advierte que aborda un tema general respecto a lo que sucede en Venezuela, utiliza diversas imágenes retomadas de distintos medios de comunicación, entre ellas la del Canal Foro TV y cuentan con la palabra crestomatía. Al final se observa la leyenda “Vota por los candidatos de la coalición Por México al Frente, Partido Acción Nacional”.

Estas particulares no generan confusión al electorado y no se advierte que el PAN tuviera la intención de hacer uso de la marca, ya que aparece de manera circunstancial y la sola inclusión del logotipo no significa que esté ligado con la ideología del partido. En consecuencia, se propone declarar la inexistencia de la conducta.

Enseguida, doy cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano central 131, en el cual el PAN denunció a Cuitláhuac García Jiménez, entonces aspirante a la candidatura a la gubernatura de Veracruz, por la indebida adquisición de tiempos en radio y televisión al participar en diversas entrevistas, así como a los partidos MORENA, PT y Encuentro Social por responsabilidad indirecta.

De las constancias del expediente se acreditó la difusión de cinco entrevistas en radio a las que asistió Cuitláhuac García el 20 y 21 de abril.

La propuesta estima que se trata de un auténtico ejercicio periodístico, aunado a que no se tiene prueba que permita siquiera, indiciariamente, considerar lo contrario, sin que exista una prohibición para llevarlas a cabo durante la etapa de intercampaña del proceso electoral local o federal.

Por tanto, el proyecto considera que no se actualiza la contratación y/o adquisición de tiempos en radio que se atribuyó a Cuitláhuac García Jiménez, candidato a la gubernatura de Veracruz y a las concesionarias Radio Hora S.A., Radio Uno F.M. y Telefórmula.

Finalmente, al no actualizarse la infracción, no hay responsabilidad indirecta de MORENA, PT y PES.

Ahora, doy cuenta con el proyecto del procedimiento especial sancionador de órgano central 132 que presentó el PAN en contra del Partido del Trabajo por la difusión en radio y televisión de los promocionales “MIENTE PT OK” y “RADIO MIENTE PT”, al considerar que constituyen propaganda calumniosa en contra de su candidato presidencial y actualizan el uso indebido de la pauta por omitir identificar a Andrés Manuel López Obrador como candidato de la coalición “Juntos Haremos Historia”, así como por la aparición de una menor de edad sin cumplir con los requisitos para ello.

En el proyecto se propone determinar la inexistencia de la calumnia, pues el mensaje que difunden los spots constituyen un contraste de información, datos y porcentajes y son un conjunto de opiniones o críticas del emisor del mensaje, propios del debate político, respecto a lo dicho por un candidato a la Presidencia de la República, en el segundo debate presidencial, sin que se advierta la imputación directa de algún hecho o delito.

Por lo que hace al uso indebido de la pauta se propone determinar la inexistencia, toda vez que el partido solicitó oportunamente la sustitución de los spots antes de la vigencia que programó.

No obstante, se propone hacer un llamado al PT y a todos los partidos políticos frente a los cuidados reforzados que deben tener respecto del interés superior de la niñez, incluso cuando los spots no estén al aire, es decir, cuando estén alojados en el Portal INE y cuando a la aparición

de la imagen de las y los menores de edad sea incidental, puesto que son ellos quienes confeccionan el material que eventualmente saldrá al aire.

Por último, respecto al cumplimiento de las medidas cautelares el proyecto propone la inexistencia de la infracción por parte de las concesionarias que difundieron el spot, una vez que inició su obligación.

Lo anterior porque las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta se relacionan con cuestiones técnicas y operativas propias de estos medios de comunicación y se consideran razonables para no atribuirles responsabilidad.

Enseguida doy cuenta con el proyecto del procedimiento especial sancionador de órgano central 133, originado por la queja del PAN en contra del PRI y su candidato a gobernador en el estado de Guanajuato Gerardo Sánchez García, por la difusión en radio y televisión de un promocional que desde su óptica constituye propaganda calumniosa en su contra.

En el proyecto se propone determinar la inexistencia de la conducta, ya que de las imágenes y expresiones analizadas en su integridad no se advierte afirmación de un hecho o delito que pudiera imputársele al PAN, sino que constituyen opiniones fuertes que se insertan en el contexto de una crítica general respecto de un tema de interés público, como lo es la seguridad, discurso que se estima razonable en el marco del debate político.

A continuación, doy cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano local 36 que presentó el PAN en contra de MORENA, Encuentro Social, PT, Andrés Manuel López Obrador, Mirtha Iliana Villalvazo Amaya, candidata a diputada federal, Miguel Pavel Jarero Velázquez, candidato a diputado federal y Miguel Ángel Navarro Quintero, candidato a senador para Nayarit, por colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano y por la entrega de artículos utilitarios elaborados con material diferente al textil.

En principio no hay indicio o dato de la entrega de artículos utilitarios elaborados con material diferente al textil por parte de los actores políticos.

Por tanto, la consulta estima que no hay infracción que pueda atribuirse.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente se acreditó la colocación de propaganda en postes de luz, quiosco y árboles de la Plaza Central de Compostela, Nayarit, los cuales debido a sus características de ubicación vía pública se consideran equipamiento urbano.

Por tanto, la propuesta estima que se actualiza la infracción por parte de Andrés Manuel López Obrador y Mirtha Iliana Villalvazo Amaya, así como a los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, y se les impone una sanción consistente en amonestación pública.

Finalmente, no se advirtió participación o contenido que relaciona Miguel Pavel Jarero Velázquez y Miguel Ángel Navarro Quintero, razón por la cual es inexistente la infracción.

Ahora, doy cuenta con el proyecto del procedimiento especial sancionador de órgano distrital 59 de este año, originado por la queja que presentó el PAN contra MORENA, PES y PT, y su candidato a diputado federal por el Distrito 15 en el estado de Puebla, Alejandro Barroso Chávez, por la supuesta colocación de propaganda electoral consistente en la pinta de una barda en una escuela primera.

En el proyecto, se propone determinar la existencia de la conducta, porque de las constancias que obran en el expediente se tiene el reconocimiento de los partidos respecto a que la barda se pintó por un error del proveedor, no obstante, la propaganda electoral sí se colocó en elementos de equipamiento urbano, por lo que se impone una amonestación pública a MORENA, PES, PT y al candidato a Diputado Federal.

Enseguida, doy cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 60 que presentó MORENA en contra de Paulina Alejandra del Moral Vela, candidata a Senadora por el Estado de México y los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza por la colocación de propaganda electoral en un edificio público.

Se acreditó la colocación de una lona en la entrada del mercado municipal de Tultitlán, Estado de México, edificio público destinado para comprar bienes para consumo doméstico de las y los habitantes de ese municipio.

Por lo cual, es existente la infracción atribuible a la candidata a senadora y a los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza por el beneficio que les reportó.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al procedimiento especial sancionador de órgano distrital 61, en contra de Edgar Guzmán Valdez, candidato a una diputación federal por la colocación de propaganda sobre un espectacular en un puente peatonal en la carretera federal Puebla-Tehuacán.

La consulta propone declarar inexistente la infracción, porque la propaganda se colocó en una estructura que está destinada a exhibir publicidad y según informó la autoridad municipal de Amozoc de Mota, Puebla, se concesionó a una empresa particular, además la propaganda no obstaculiza la visibilización de los señalamientos ni obstruye o confunde el lugar que presta el servicio público y tampoco altera la función del puente.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano distrital 62 que promovió MORENA en contra de Héctor Hugo Hernández Rodríguez, candidato a diputado federal por el 14 Distrito Electoral Federal en la Ciudad de México por colocar propaganda electoral en lugares de uso común destinados para el proceso electoral local en la Ciudad de México.

En el expediente se acreditó que tres bardas de uso común contenían la leyenda "Héctor Hugo", que consiste en un nombre sin apellidos ni identificación partidista, como pudiera ser el emblema o denominación de algún partido político, además el candidato negó su colocación.

Ante estas circunstancias no se puede presumir o atribuirle ese hecho a Héctor Hugo Hernández Rodríguez y tampoco imponerle responsabilidad, porque no tiene certeza que él realizó esa conducta. De ahí que se propone la inexistencia de la infracción.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias, Daniela.

Preguntaría, Magistrada, Magistrado, en el asunto central 130 ¿si hubiera algún comentario?

Pasaríamos al 131, Magistrada, Magistrado.

Si me permiten, me voy a detener un momento en este asunto y voy a aprovechar para hacer un comentario sobre el asunto local 36, distrital 59 y distrital 60 en donde, como se acaba de escuchar en la cuenta, ya se hizo el proyecto conforme a las consideraciones, digamos, la posición mayoritaria en la visión de las coaliciones y a quién se debe de responsabilizar.

En estos cuatro asuntos que se responsabiliza a las coaliciones en total, yo anunciaría en los cuatro votos concurrentes para sobreseer respecto de las variables que se den en cada uno de ellos porque para mí en el tema de coaliciones depende del nuevo esquema de las coaliciones cuando ya se advierte su individualidad a partir del 2014 y con algunas consideraciones que yo hago.

Y, además, tiene que ver con los convenios de coalición y quién postula a cada uno de los candidatos y candidatas, ¿por qué? Porque los convenios de coalición establecen, al menos en estos cuatro casos, que serán responsables o se harán cargo de las responsabilidades de las postulaciones de cada partido político.

Así es que, en el caso del 131, desde mi punto de vista, el sobreseimiento sería por lo que hace al PT y al PES, en el caso del local 36 ahí hay dos variables, en un escenario sería sobreseimiento por lo que hace al PT y a Encuentro Social, en otra variable sería de MORENA y Encuentro Social. En el caso del distrital 59 el voto concurrente irá por el sobreseimiento de MORENA y el Partido Encuentro Social.

Y, finalmente, en el asunto distrital del 2018, el sobreseimiento sería por lo que hace al Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Voy a ir uno por uno, pero para optimizar el tiempo, de una vez hablo de los votos concurrentes que anexaré a estos cuatro asuntos.

Si no hay algún comentario, seguiría con el asunto central 132, preguntaría, magistrada, magistrado, ¿algún comentario? Por favor, magistrada.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Gracias, Magistrada.

Bueno, con relación al procedimiento, al PSC-132, con el debido respeto que me merece la magistrada ponente y el magistrado en funciones, anuncio que formularé un voto concurrente en lo que respecta al análisis de la infracción consistente en el uso indebido de la pauta, por la falta de identificación del candidato presidencial de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, ya que si bien comparto el sentido que se propone, lo cierto es que lo hago por razones distintas a las expuestas en la cuenta.

En este caso considero que no se trata de un promocional que tenga la finalidad de posicionar al candidato a presidente de la República, sino que estamos ante un spot dirigido a presentar la postura del Partido del Trabajo en relación con lo expuesto en el primer debate presidencial y por ello es mi convicción que este promocional tiene el objetivo de restarle votos a un candidato opositor y además generarle votos a favor del partido que emite el mensaje, en este caso el PT, ello partiendo de la lógica de que durante las campañas los partidos políticos aun y cuando están coaligados no están obligados a solo difundir spot en lo que su único objetivo sea posicionar al candidato de la coalición, sino que como parte de su estrategia también pueden pautar promocionales que en lo individual les genere un beneficio electoral a fin de que el día de la elección la ciudadanía pueda tomarlos en consideración y, en su caso, darles su voto, sin que ello implique se pierda el objetivo de apoyar la candidatura que motivó la conformación de la coalición, puesto que tal y como aconteció en este caso, se trató de una propaganda electoral en la que se contrastaron posturas relacionadas con dos candidatos presidenciales que participaron en el primer debate organizado por el INE, lo cual permite evidenciar que se siguió generando un efecto a favor del candidato.

Similar criterio sustentó la Sala Superior al resolver el REP-92/2017, en donde señaló que no está prohibido que como estrategia publicitaria no se utilice la imagen de los candidatos como su figura central, sino que también se puede hacer uso de la imagen de otras candidaturas, cuando lo que se busque es generar la deliberación pública en torno a ellas.

Es cuanto, Magistrada. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Gracias, Magistrada.

Magistrado.

Pasaríamos al 133. Preguntaría si hay algún comentario.

Magistrada, por favor.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Con relación al procedimiento 133, que es un *spot* muy particular, de manera muy respetuosa quisiera expresar mi postura en torno a la propuesta que nos hace la Magistrada ponente.

En primer lugar, quisiera recordar que la materia de controversia de este asunto consiste en la supuesta difusión de propaganda calumniosa por parte del PRI a través de un promocional pautado en radio y televisión en el que aparece un candidato a gobernador expresando una serie de frases que a juicio del Partido Acción Nacional constituyen una crítica que excede los límites de la libertad de expresión.

También quisiera llamar la atención sobre el hecho de que el escrito de denuncia, el Partido Acción Nacional señala expresamente como sujetos denunciados, tanto al PRI como a su candidato a gobernador del estado de Guanajuato Gerardo Sánchez García en la medida es que fue este último quien expresó las frases que el partido promovente consideró calumniosas.

Ahora bien, durante la tramitación de este procedimiento la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, órgano encargado de la investigación decidió no llamar a juicio al

candidato al razonar que en tanto este último no fue quien pautó el promocional y no podía ser responsable de la calumnia.

Sobre este punto, si bien es cierto, es que la Sala Especializada ha sostenido este criterio de solo emplazar a los partidos políticos cuando se denuncian promocionales, ello es exclusivo de otra infracción a la normativa electoral a la que usualmente nos referimos como uso indebido de la pauta y ello es así porque lo que se conoce en esta infracción son precisamente aspectos relacionados con cómo se pautan los promocionales. Cuestión de la que únicamente se puede responsabilizar a los partidos políticos en tanto son los únicos entes con la potestad para pautar los promocionales.

Sin embargo, en el caso lo que se denuncia es calumnia, el razonamiento es otro en tanto la misma Constitución en su artículo 41 señala que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. Por ello, sobre este punto quisiera anunciar que emitiré un voto aclaratorio expresando este razonamiento, porque a mi juicio, tanto por el hecho de que fue expresamente denunciado como por la misma claridad con que lo enuncia la Constitución, el candidato denunciado debió haber sido emplazado al presente procedimiento.

Ahora bien, por cuanto hace al tratamiento para resolver el fondo de la controversia que se nos propone, respetuosamente considero que en el proyecto no se determina el argumento fundamental que el PAN alega para sostener que hay calumnia, esto es, que la composición del implica que los gobernantes emanados del PAN han tenido una actitud de temor hacia los delincuentes, al afirmar que han omitido desempeñar debidamente sus funciones públicas en materia de combate a la delincuencia, lo que de suyo implica que son cómplices, y generando con ello una indebida asociación con la delincuencia, lo que se evidencia con la frase que refiere que “no tienen pantalones para combatirlos”.

Y precisamente porque no se aterriza este argumento es que respetuosamente considero que no se atiende frontalmente para desestimar que el promocional sea calumnioso. Desde mi perspectiva, lo relevante para afirmar que no hay calumnia, es que en el promocional

se presente una crítica a la que se considera ha sido el desempeño de una función gubernamental por parte de los gobiernos emanados del PRI, cuestión amparada por la libertad de expresión en su dimensión pública.

Por ello, al compartir el sentido que se nos propone, pero no su tratamiento, es que anuncio de manera muy respetuosa la emisión de un voto concurrente.

Es cuanto, Magistrada. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Gracias, Magistrada.

Pasaríamos al asunto local 36, pregunto si hay algún comentario.

Seguiría el distrital 59, ¿algún comentario? El asunto distrital 60. De estos últimos tres ya comenté que va a haber voto concurrente de mi parte.

El asunto distrital 61, preguntaría si hay algún comentario.

Por favor, Magistrada.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Gracias, Magistrada. Muchas gracias.

Con relación al PSD-61, en esta ocasión y con el debido respeto a la Magistrada ponente, adelanto que no acompañaré el proyecto que pone a nuestra consideración porque desde mi perspectiva faltó la realización de mayores diligencias durante la instrucción para emitir una resolución de fondo.

Ello a partir de que queda la interrogante en relación a si la concesión que presuntivamente fue otorgada a la persona moral Alcance Publicidad, S. de R.L., contempla o no el uso del puente peatonal para publicar propaganda electoral, además de que a ciencia cierta no se sabe qué autoridad es la responsable de otorgar las concesiones de estos espacios, así como conocer la identidad de quien o quienes contrataron la colocación de la propaganda denunciada.

Sobre este último punto considero importante traer a colación que la directora de Imagen Urbana del Ayuntamiento de Amozoc de Mota, Puebla, solo mencionó que dicho puente era equipamiento urbano y que estaba concesionado a la mencionada persona moral, sin embargo a ciencia cierta no se aclaró si realmente en el puente peatonal, como elemento del equipamiento urbano se podía colocar propaganda electoral, aun y cuando contengan espacios destinados para la exhibición de publicidad, por ello en mi opinión en este caso resulta necesario corroborar los alcances de la mencionada concesión.

Por otra parte, considero que debió indagarse exhaustivamente quién contrató su exhibición, pues según consta en autos el candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el Distrito Siete, con cabecera en Tepeaca, Puebla, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, negó la contratación y colocación de la propaganda denunciada.

Sin embargo, son elementos probatorios cuya necesidad no debería estar supeditada al sentido en que se proponga resolver el procedimiento, por ello, es mi consideración que lo conducente era devolver el expediente a la autoridad instructora para que ampliara las líneas de investigación con el fin de conocer los términos de la concesión, los sujetos que intervinieron en la colocación de la propaganda denunciada, si la autoridad competente otorgó un permiso y si éste se encontraba vigente en relación con la estructura destinada a publicidad situada sobre el puente peatonal y, en su momento, emplazar a todos los involucrados a juicio.

Sería cuanto, Presidenta.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Gracias, Magistrada.

Magistrado, le pregunto si hay algún comentario.

Creo el último es el asunto distrital 62.

Si no hay algún comentario, Alex, por favor, tomamos la votación.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Como lo instruye, Presidenta.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: A favor de todos los procedimientos de órgano central con la precisión de que en el identificado con el consecutivo 132, emitiré voto concurrente y en el 133 voto aclaratorio y concurrente.

A favor del procedimiento de órgano local y de los procedimientos de órgano distrital 59, 60 y 62, con voto particular y en el 61.

Gracias.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Gracias, Magistrada.

Presidenta Gabriela Villafuerte Coello, ponente de los asuntos.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Alex, son mi propuesta, no obstante, se dio la cuenta conforme la consideración de la mayoría, yo anuncio votos concurrentes en el asunto central 131, local 36 y distritales 59 y 60.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Gracias, Alex.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Magistrado Carlos Hernández Toledo.

Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Gracias, Magistrado.

Presidenta, le informo que los procedimientos de órgano central 130, 131, 132 y 133, el procedimiento de órgano local 36 y los de órgano distrital 59, 60 y 62, todos del 2018, se aprobaron por unanimidad de votos, con la precisión de que la Magistrada María del Carmen Carreón del Castro anuncia la emisión de votos concurrentes en los procedimientos sancionadores de órgano central 132 y 133, así como un voto aclaratorio en este último.

Asimismo, le informo que usted anuncia la emisión de votos concurrentes en los procedimientos de órgano central 131, en el de órgano local 36 y en los de órgano distrital 59 y 60.

Finalmente, el procedimiento sancionador de órgano distrital 61 fue aprobado por mayoría de votos, dado que la Magistrada María del Carmen Carreón Castro anuncia la emisión de un voto particular.

Es la cuenta, Presidenta.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias, Alex.

En consecuencia, en el procedimiento de órgano central 130, se resuelve:

Único.- Es inexistente el uso indebido de la pauta por parte del Partido Acción Nacional.

En el procedimiento de órgano central 131 del 2018, se resuelve:

Único.- Se determina la inexistencia de la infracción atribuida a Cuitláhuac García Jiménez, entonces aspirante a la candidatura para la gubernatura de Veracruz, Radio Oro, Radio Uno F.M., Telefórmula, MORENA, Partido del Trabajo y Encuentro Social.

En el procedimiento de órgano central 132 se resuelve:

Uno.- Son inexistentes las infracciones atribuidas al Partido del Trabajo y las concesionarias de radio y televisión.

Dos.- Se hace un llamado al Partido del Trabajo en el tema de cuidados reforzados de la infancia que debe atender en todo momento, aun cuando las detecciones de los *spots* no sean su responsabilidad.

En el procedimiento de órgano central 133 se resuelve:

Único.- Es inexistente la infracción atribuida al Partido Revolucionario Institucional.

En el procedimiento de órgano local 36 del 2018, se resuelve:

Uno.- No se acredita la distribución de artículos utilitarios elaborados con material diferente al textil.

Dos.- Es inexistente la infracción atribuida a Miguel Pavel Jarero Velázquez, candidato a Diputado Federal, y Miguel Ángel Navarro Quintero, candidato a Senador por Nayarit.

Tres.- Es existente la infracción atribuida a Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República, Mirtha Iliana Villalvazo Amaya, candidata a diputado federal, Partido del Trabajo, Partido Encuentro Social y MORENA.

Cuatro.- Se impone a Andrés Manuel López Obrador, Mirtha Iliana Villalvazo Amaya, Partido del Trabajo, Partido Encuentro Social y MORENA una amonestación pública.

Cinco.- Comuníquese la sentencia a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Seis.- Se hace un llamado a los actores políticos para que retiren la propaganda de eventos políticos electorales.

En el procedimiento de órgano distrital 59 del 2018 se resuelve:

Uno.- Es existente la infracción atribuida a Alejandro Barroso Chávez, candidato a diputado federal, así como a los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y PT.

Dos.- Se impone al candidato a diputado federal Alejandro Barroso Chávez y a los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y PT una amonestación pública.

En el procedimiento de órgano distrital 60 del 2018 se resuelve:

Uno.- Es existente la infracción atribuida a Paulina Alejandra del Moral Vela y a los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Dos.- Se impone a Paulina Alejandra del Moral Vela y a los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza una amonestación pública.

En el procedimiento de órgano distrital 61 se resuelve:

Uno.- Es inexistente la infracción que se atribuye a Edgar Guzmán Valdez, candidato a una diputación federal en Puebla.

Dos.- Se deja sin efectos la medida cautelar conforme a lo razonado en la sentencia.

Tres.- Comuníquese esta sentencia a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

En el procedimiento de órgano distrital 62 se resuelve:

Único.- Son inexistentes las infracciones atribuidas al denunciado por las razones expuestas en la sentencia.

Cabe precisar que los asuntos en los que se impuso una sanción deberán ser publicados en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Magistrada, magistrado, agotamos el orden de la lista de los asuntos que nos reunieron para hoy. A la 1:50 de la tarde se da por terminada esta sesión pública.

Muchísimas gracias, buenas tardes.

--oo0oo--